



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2303-SPA-1743
y su acumulado: PAOT-2023-1556-SPA-1086
PAOT-2023-6003-SPA-4334

No. Folio: PAOT-05-300/200-

25.20

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2303-SPA-1743 y sus acumulados PAOT-2023-1556-SPA-1086 y PAOT-2023-6003-SPA-4334**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) *El restaurante tiene músicos muy fuerte a altas horas de la noche, alrededor de las 12:30 a. m. del día viernes 15 de abril sonaba en toda la calle (...) restaurante La pescadería (...) El exceso de ruido son por lo general viernes y sábado después de las 9:00 p. m (...) [sic]*
2. (...) *El negocio mercantil denominado La Pescadería, cuenta con una chimenea (...) sin contar con su tapa que direcciona los gases, olores y humo que generan al momento de estar produciendo sus alimentos en los horarios de 11:00 a 2:00 am del siguiente día los días jueves a sábado, domingo de 11:00 a 23:00, lunes de 11:00 a 23:00 horas, martes de 11:00 a media noche y miércoles de 11:00 a 1:00 (...)*
3. (...) *Suelen tener DJ y el volumen es realmente incomodo (...) rentan el espacio para fiestas y se pone aun mas alto y en horarios no aceptados (...) El restaurante La pescadería (...) cuentan con un dj en la parte superior el cual sobretodo los fines de semana pone el volumen extremadamente alto y lo convierte en bastante molesto (...) Con anterioridad ya loS habían clausurado y les pidieron poner ventanas de cristal para el cerramiento (...) actualmente simplemente mantienen las ventanas abiertas lo cual no aísla el ruido de ninguna manera (...) [ubicación de los hechos: calle Río Lerma, número 183, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...) [sic]*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes a los rubros citados, integrado con motivo de las presentes denuncias.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2303-SPA-1743
y su acumulado: PAOT-2023-1556-SPA-1086
PAOT-2023-6003-SPA-4334

No. Folio: PAOT-05-300/200- 35.29 -2024

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, por lo que se admitieron a investigación las denuncias referentes a las presuntas emisiones sonoras y a la atmósfera generadas por la sociedad mercantil denominada "PESCADERIA LERMA, S.A. DE C.V.", propietaria del establecimiento mercantil denominado "La Pescadería" con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Río Lerma número 183, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Por lo que hace a las emisiones de partículas a la atmósfera, lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado* (...) y (...) *Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México* (...), respectivamente. Aunado a lo anterior, el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría se constituyó en el primer punto de denuncia, diligencia durante la cual se tuvo la atención de la persona denunciante quien manifestó que el ruido generado por la reproducción de música grabada en el establecimiento en comento, había disminuido, por lo que la molestia ya no se presentaba.

A fin de dar atención a la segunda denuncia, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría se constituyó en el segundo punto de denuncia, diligencia durante la cual se llevó a cabo una medición acústica generadas por el extractor de aire del establecimiento mercantil objeto de denuncia, por



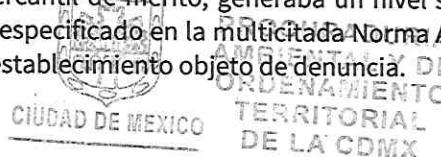
Expediente: PAOT-2022-2303-SPA-1743
y su acumulado: PAOT-2023-1556-SPA-1086
PAOT-2023-6003-SPA-4334

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3529 -2024

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el primer punto de denuncia a fin de llevar a cabo una medición acústica, sin embargo, la persona denunciante manifestó que el ruido generado por la reproducción de música grabada en el establecimiento mercantil denominado "La Pescadería" con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Río Lerma número 183, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, había disminuido, por lo que la molestia ya no se presentaba, asimismo, durante dicha visita no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del restaurante que no ocupa, en virtud de que el ruido era generado por otro establecimiento.
- Derivado de dos mediciones de emisiones sonoras, realizadas en el segundo punto de denuncia, se constató que el ruido generado el sistema de extracción de aire del establecimiento mercantil denominado "La Pescadería" con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Río Lerma número 183, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, generaba un nivel sonoro de 66.74 y 68.08 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Asimismo, durante dichas diligencias en las que se practicaron las mediciones acústicas, también se percibió un "olor fuerte" o "nivel de intensidad 4", así como un "olor distingible" o "nivel de intensidad 3", derivado de la cocción de alimentos y de la combustión, lo que evidencia la carencia de dispositivos de control de emisiones de partículas y gases de combustión o un deficiente control en el proceso de combustión.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, se exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, retirar el equipo de audio ubicado en la vía pública, así como a llevar a cabo las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras y la emisión de contaminantes a la atmósfera, por debajo de los niveles establecidos en la normatividad aplicable, informando sobre las mismas a esta Entidad.
- En atención a dichos exhortos, se recibieron diversos oficios del representante legal de la sociedad mercantil propietaria del establecimiento en comento, mediante los cuales se señaló haber llevado a cabo las adecuaciones, mantenimiento y corrección del sistema de extracción de la cocina del sitio.
- Por lo anterior, se practicó una tercera medición acústica en el segundo punto de denuncia durante la cual se identificó que el establecimiento mercantil de mérito, generaba un nivel sonoro de 55.55 dB(A), el cual no excedía el límite máximo permisible especificado en la multicitada Norma Ambiental, asimismo, tampoco se percibieron olores provenientes del establecimiento objeto de denuncia.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2303-SPA-1743
y su acumulado: PAOT-2023-1556-SPA-1086
PAOT-2023-6003-SPA-4334

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7579 -2024

Con la finalidad de dar seguimiento a esta investigación, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el tercer punto de denuncia a fin de llevar a cabo la medición acústica correspondiente, sin embargo, durante la diligencia no se presentaron condiciones que permitieran llevar a cabo dicha medición, en virtud de que no se percibían emisiones sonoras susceptibles de medición acústica provenientes del establecimiento en comento, de igual manera, el personal actuante realizó una inspección ocular desde la vía pública, constatando que el sitio que nos ocupa se encontraba en funcionamiento, mismo que contaba con las ventanas cerradas, percibiendo la reproducción de música grabada a un volumen bajo.

No obstante lo antes señalado, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó un acta circunstanciada, haciendo constar que se tuvo la atención de una de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, y a quien una vez se le hizo de conocimiento el objeto, motivo y alcance de la diligencia, esta permitió el ingreso al establecimiento hasta el lugar donde se encuentra instalado el extractor de aire caliente de la cocina, siendo que el encargado del restaurante manifestó que se realizó el mantenimiento y alineación al motor, asimismo, se llevó a cabo la instalación de una extensión de la chimenea con un forro de fibra de vidrio a fin de mitigar el ruido hacia los predios aledaños, siendo que a su vez, señaló que se reorientó la salida del flujo de aire de la chimenea hacia el sur, en sentido opuesto a como se encontraba previamente.

Es de señalarse que en cuanto a la reproducción de música grabada, durante la diligencia se constató una pérgola instalada en la vía pública, en donde se encuentra una bocina del sistema de audio, por lo que al momento se solicitó su retiro, comprometiéndose a hacerlo de inmediato, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 15 bis, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que señala que queda prohibido colocar bocinas en la vía pública.

Aunado a lo anterior, y a fin de dar atención a la tercera denuncia, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constituyó en el punto de denuncia, siendo que la persona denunciante manifestó que el ruido ya no se presentaba, por lo que los hechos dejaron de existir.

Bajo ese orden de ideas, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, realizó una tercera medición acústica desde el segundo punto de denuncia, constatándose la operación del extractor de aire del establecimiento mercantil que nos ocupa, siendo que el lugar constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 55.55 dB(A), el cual no excedía el límite máximo permisible de emisión sonora de 63.0 decibeles para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En cuanto a las emisiones a la atmósfera, durante la citada visita se percibió un "olor distingible" o "nivel de intensidad 3", similar al de la combustión de leña y/o carbón, no obstante, este era proveniente de un establecimiento vecino, constatando que dicho olor no provenía del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación.



Expediente: PAOT-2022-2303-SPA-1743
y su acumulado: PAOT-2023-1556-SPA-1086
PAOT-2023-6003-SPA-4334

No. Folio: PAOT-05-300/200-3-5 29 -2024

En atención al oficio descrito en el párrafo anterior, se tuvo por recibido un escrito presentado por el representante legal de la sociedad mercantil propietaria del establecimiento objeto de la presente investigación, mediante el cual manifestó haber llevado a cabo las siguientes medidas:

(...) Se realizó mantenimiento mecánico al **sistema de extracción y control de emisiones a la atmósfera** [sic] con la finalidad de controlar y disminuir las emisiones contaminantes a la atmósfera [sic] generadas por las actividades de cocción y preparación de alimentos en el área de cocina (...)

(...) Se realizó la debida corrección al tiro de salida del extractor, con la finalidad de disminuir y mitigar la generación de ruido a la zona de departamentos ubicados alrededor del establecimiento (...)

De igual manera, en alcance al ocurso antes señalado, se tuvo por recibido un escrito presentado por el representante legal de la sociedad mercantil propietaria del establecimiento objeto de la presente investigación, mediante el cual manifestó haber llevado a cabo las siguientes acciones:

(...) **PRIMERO.** Derivado de la revisión técnica del establecimiento se identificó que la colindancia norte es generadora de ruido, derivado de la operación del sistema de extracción de cocina que presenta fallas de funcionamiento.

SEGUNDO. Se realizó [sic] mantenimiento correctivo [del] sistema de extracción, dando mantenimiento mayor al motor y sus mecanismos del extractor para mitigar la generación de ruido al ambiente. (...)

(...) **TERCERO.** Para mejorar [el] funcionamiento se cambiaron los soportes de anclaje de fijación para evitar vibraciones y rechinados (...)

(...) **CUARTO.** Se dio balanceó [sic] a las poleas y ventilados para evitar su mal funcionamiento y ruidos. (...)

(...) **QUINTO.** Se instaló [sic] aislamiento acústico de fibra de vidrio recubierta al ducto de salida de gases para mitigar la generación de ruido (...)

(...) **SEXTO.** Adicionalmente se instalaron cubiertas acústicas compuestas con hojas de fibra de vidrio y textil sintético en el extractor para evitar las emisiones de ruido hacia la colindancia Norte. [sic]

SEPTIMO [sic]. De igual modo se recubrieron de material absorbente de ruido compuestas con hojas de fibra de vidrio y textil sintético en las ventanas del almacén que dan vista a la colindancia norte, para favorecer la mitigación de ruido. (...)

(...) **OCTAVO.** Con la finalidad de mejorar la dispersión de humos y olores se modificó y alargó [sic] el tiro de salida del sistema de extracción en dirección sur, quedando al centro del establecimiento sobre la azotea, además de dar mantenimiento a los filtros de humos en las campas [de] colección del sistema. (...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2303-SPA-1743
y su acumulado: PAOT-2023-1556-SPA-1086
PAOT-2023-6003-SPA-4334

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13590 -2024

lo que en las condiciones de operación presentes durante la visita transmitió al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 66.74 dB(A), el cual excedía el límite máximo permisible de emisión sonora de 63.0 decibeles para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas especificado en la Norma Ambiental antes citada; cabe destacar que en el acto, se percibió un “olor fuerte” o “nivel de intensidad 4”¹, derivado de la cocción de alimentos y de la combustión.

Por lo antes señalado, mediante oficio se exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, para llevar a cabo las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras y de contaminantes a la atmósfera.

Al respecto, una persona que se acreditó como representante legal de la sociedad mercantil propietaria del establecimiento objeto de la presente investigación, manifestó por escrito lo siguiente:

*(...) desde el inicio de sus operaciones y derivado de la preparación de alimentos a través de equipos de combustión mismos que funcionan con gas L.P., cuenta con un **sistema de extracción y control de emisiones a la atmósfera** generadas en el área de cocina (...)*

*(...) El sistema de extracción está conformado por dos **campanas murales** que en su interior cuentan con **filtros de humos y partículas de aceite fabricados en acero inoxidable** mismos que controlan y disminuye las emisiones de contaminantes a la atmósfera generas en virtud de las actividades de cocción y preparación de alimentos en el área de cocina (...)*

(...) En suma, [sic] a las acciones antes descritas y evidenciadas mi representada llevará a cabo (...) una revisión técnica profesional al sistema de extracción de la cocina con la finalidad de optimizar su funcionamiento y posterior a dicha acción se realizará un estudio de emisiones de partículas para verificar el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 (...)

Bajo ese tenor de ideas, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría llevó a cabo una segunda medición acústica desde el segundo punto de denuncia, en la que se identificó que las emisiones sonoras eran generadas por el extractor de aire que da servicio a la cocina del restaurante denunciado, el cual constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmitió al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 68.08 dB(A), el cual excedía el límite máximo permisible de emisión sonora de 60.0 decibeles para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; asimismo, se percibió un “olor distingible” o “nivel de intensidad 3”, derivado de la cocción de alimentos y de la combustión.

Derivado de lo anterior, mediante un segundo oficio se exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, llevar a cabo las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras y la emisión de contaminantes a la atmósfera, por debajo de los niveles establecidos en la normatividad aplicable, informando sobre las mismas a esta Entidad.

¹ Tabla de niveles de intensidad de olor para inspección de campo. Técnica descrita en las Guías alemanas VDI 3881 hojas 1-4 y 3228 hoja 1. Establecen una escala de niveles de intensidad: 0 No perceptible, 1 Muy débilmente perceptible, 2 Débilmente perceptible, 3 Distinguible, 4 Fuerte, 5 Muy fuerte, 6 Extremadamente fuerte.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2303-SPA-1743
y su acumulado: PAOT-2023-1556-SPA-1086
PAOT-2023-6003-SPA-4334

No. Folio: PAOT-05-300/200--2024

- En cuanto a la tercera denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó dos veces en el punto de denuncia, diligencias durante las cuales no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "La Pescadería", toda vez que el ruido era generado por otro sitio aledaño.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. - Lic. Mariana Boy Tamborrell. – Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


LGGG/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400

Página 7 de 7

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

100